

LEY No. 1683
SOBRE NATURALIZACIÓN, CON SUS MODIFICACIONES

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. (Modificado por la Ley No. 4063, del 6 de marzo de 1955, G. 0.7811).
Puede adquirir la nacionalidad dominicana, por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad:

a) que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil, seis meses después de la concesión del domicilio;

b) que justifique una residencia no interrumpida de dos años por lo menos en la República;

c) que justifique seis meses por lo menos de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;

d) que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización.

e) que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión del domicilio de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de 30 hectáreas.

Como la acción disciplinaria pueden ser ejercidos por las Asociaciones o Colegios de Abogados legalmente establecidos.

PÁRRAFO II: En caso de que el cliente, una vez terminada la actuación, se negare a pagar los honorarios del Notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es adeudada mediante el procedimiento que pueda ser establecido en la Ley sobre Honorarios de los Abogados.

PÁRRAFO III: Los créditos que resulten en favor del Notario gozarán del mismo privilegio de que pudieren disfrutar los honorarios de los abogados de acuerdo con la Ley Sobre Honorarios de los Abogados, pero los de aquellos primarán sobre los de los Notarios.

Esta ley deroga la Ley No. 770, del 8 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121 de la Independencia y 101 de la Restauración.

